

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 2018 - 00256**

**Auto Sust. No. 221**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo con la continuación de la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

w.m.f\*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de febrero de 2023**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 6 de Febrero de 2.023

**INFORME SECRETARIAL.**

Pasa a Despacho Proceso Ordinario Laboral, informando que la parte demandada a través de apoderado judicial solicita se declare la Nulidad del Auto de fecha 31 de Agosto de 2.022 proferido en Audiencia, mediante la cual se decretó como prueba de oficio la prueba pericial. Sírvase Proveer.



**Rosalba Velasquez Mosquera**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1707**

Santiago de Cali, 6 de Febrero de 2.023.

**REF :** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EYNER PEÑA BALANTA  
**DEMANDADA:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
**RAD.** 2020-00323

**DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La parte demandada **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita al despacho, la declaratoria de nulidad del Auto de fecha 31 de Agosto de 2.022 proferido en Audiencia, mediante la cual se decretó como prueba de oficio la prueba pericial, con el argumento de que se le vulneró el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, roda vez, que se decretó un medio de prueba, esto es, la prueba pericial consistente en un perito contador desconociendo lo dispuesto en la ley.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La parte actora, tal como se indicó en líneas precedentes, solicita la declaratoria de nulidad de la providencia, que decretó como medio de prueba de oficio, el dictamen pericial de un perito contador.

Atendiendo dicha solicitud, es necesario resaltar, en primer lugar, que las nulidades procesales, se encuentra reguladas en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso. Es más el artículo 133 de dicho Estatuto, consagra las causales de nulidad, así:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

**7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada, fundamenta su nulidad, por vulneración del debido proceso, al decretarse una prueba de oficio, analicemos lo relacionado con dicha facultad.

Sobre dicho aspecto, hay que resaltar, que el Estatuto Procesal Laboral, consagró la figura de la prueba de oficio, en el artículo 54, que reza:

**Art. 54. Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.**

A su vez, el artículo 169 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de oficio, consagró lo siguiente:

**Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.**

**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**

Sobre esta temática, también se han pronunciados nuestras altas Cortes, en especial la Corte Constitucional, órgano que en la Sentencia SU-129 de 2.021, precisó lo siguiente;

**85. Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(…) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)**”.

**86. En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica “(...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”**

Como se puede observar, de la lectura de la normatividad traída a colación, como del precedente jurisprudencial, el decreto de prueba de oficio por parte del juez, además de ser una facultad, se constituye en un deber, con el fin de buscar la verdad real de la controversia sometida a su escrutinio.

Por otro lado, el despacho debe indicar, que en el presente proceso, dando aplicación a la facultad y deber oficioso de decretar prueba de oficio, esta agencia judicial decretó como prueba pericial, la siguiente:

**“Nombrar como perito contable a la señora AMANDA CHARRIA CERESO con el fin de que presente DICTAMEN en donde se DETERMINE las horas extras, dominicales, festivos y tiempo suplementario. Así como también la RELIQUIDACION de las PRESTACIONES SOCIALES, teniendo en cuenta dicho rublo, teniendo como PRUEBA DOCUMENTAL las aportadas por la entidad DEMANDADA respecto a la aprobación de los turnos del actor y las canceladas por COMCEL S.A por concepto de horas extras laboradas, diurnas, nocturnas, dominicales, festivos y el tiempo suplementario en los turnos de disponibilidad durante los extremos laborales comprendidos entre el 02 de enero del 2008 hasta el 12 de mayo del año 2017. Así como también se debe tener en cuenta por la PERITO CONTABLE los comprobantes de nómina aportados por la entidad DEMANDADA y demás documentos aportados al plenario, como los soportes de pago del sistema integral de seguridad social en pensiones.**

**La prueba la DECRETA el despacho atendiendo que el DEMANDANTE solicita el reconocimiento de dichas horas extras dominicales y festivos, durante un largo tiempo año 2008 - 2017, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales y este DESPACHO JUDICIAL teniendo en cuenta la carga laboral y atendiendo de que es necesario el conocimiento de un experto contable CONSIDERA que es procedente DECRETAR dicha prueba oficio de conformidad con el art 226 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y del artículo 54 del CODIGO PROCESAL LABORAL y DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.**

El despacho al decretar el medio probatorio reseñado, no desconoce lo contenido en el artículo 226 del Código General del Proceso, que pregona, que **“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”**, en tanto que, si bien el ordenamiento jurídico, especialmente el Estatuto Laboral, consagra la forma como debe liquidarse las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como también como se liquidan las prestaciones Sociales, no se puede desconocer la experticia que tienen los Contadores Públicos en el manejo contable, especialmente lo relacionados con el tema de nóminas y liquidaciones contables, entre las que se destacan la liquidación de prestaciones sociales y trabajo suplementarios. Se resalta por este operador judicial, que el conocimiento del Juez laboral, de las normas sobre la materia y su aplicación, no le impide acudir a otras áreas del conocimiento más técnicas que le aporten el conocimiento necesario para verificar los hechos relacionados con la controversia suscitada.

Ahora, la parte demandada se duele por la presunta vulneración del debido proceso, por haberse decretado la prueba citada en líneas precedentes, por no ajustarse a lo establecido en la ley; el despacho no comparte dicha apreciación, toda vez, que como ya se mencionó y se reitera, esta agencia consideró necesaria y pertinente la prueba pericial, por el conocimiento técnico que tienen los contadores en el manejo de los temas objetos del debate, máxime, si podemos detallar que los extremos temporales sobre los cuales se debe revisar lo relacionado con las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, tiempos suplementarios en los turnos de disponibilidad, datan entre 2 de enero de 2.008 y el 12 de mayo de 2.017, situación que genera una alta complejidad en la revisión de nóminas y demás documentos, de los que ya son conocedores los contadores públicos. Adicional a lo anterior, no podemos pasar por alto, que al tratarse de una prueba pericial, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el dictamen se le correrá traslados a las partes y para efectos del derecho de contradicción el perito comparecerá en audiencia pública para ser interrogado por su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Los argumentos anteriores, son suficientes para no acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la Sociedad demandada.

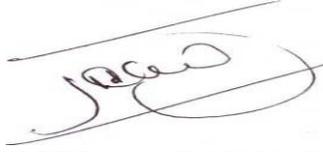
Por las razones anteriormente consignadas, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** la declaratoria de nulidad del Auto de fecha 31 de Agosto de 2.022 proferido en Audiencia, mediante la cual se decretó como prueba de oficio la prueba pericial, por los argumentos expuesto en esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023.  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**